000328/2026

Comodoro Rivadavia, 12 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. No 328/2026,** venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. No 197/2024), por haber interpuesto el Dr. <PER_2> (ID2296652), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la regulación de honorarios efectuados en la providencia de fecha 07/04/26, por considerarlos bajos.

IEn su memorial, expresa que la regulación es baja, por cuanto la Cámara de Apelaciones ha dispuesto que, por las labores realizadas con posterioridad a la sentencia definitiva que no configura una ejecución de sentencia, sean de 4 (cuatro) JUS. Cita 2 precedentes. Solicita se fijen en 4 jus.

Corrido el traslado a la contraria, solicita la deserción y en subsidio el rechazo del recurso (ID2309081).

Rechazada la revocatoria fue concedida la apelación en subsidio.

II De las constancias de la causa surge que, resuelto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva y devueltas las actuaciones a la instancia de grado, el letrado de la parte actora practicó liquidación de capital e intereses y de honorarios, la cual, no siendo observada por la contraria, fue aprobada el 05/11/25, e intimada de pago.

Dadas en pago las sumas, fueron transferidas al actor $667.855,03 y al letrado de la actora $173.642,30.

Documento anonimizado por AymurAI

El letrado de la parte actora, solicitó la regulación de honorarios profesionales por las actuaciones realizadas con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, fundando su petición en antecedentes tramitados en el juzgado de origen y esta Cámara.

En fecha 07/04/2026 se regularon en la suma equivalente a 1 jus, más IVA en caso de corresponder conforme el criterio sostenido por esta Cámara en la S.I. 159/24, y lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6 bis., 18 y 39 de la Ley XIII Nro. 4, más IVA en caso de corresponder.

III. Primeramente, en cuanto al pedido de deserción del recurso formulado por la demandada, surge del memorial, que se agravia por considerar sus emolumentos bajos, siendo suficiente para abordar el tratamiento de los honorarios.

Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, corresponde señalar que, ya se ha pronunciado esta Cámara en diferentes integraciones que, en el procedimiento laboral, la existencia de liquidación aprobada e impaga por el deudor es presupuesto necesario para poder iniciar el trámite de ejecución de sentencia.

Así también, que las tareas desarrolladas con posterioridad al dictado de la sentencia constituyen una incidencia vinculada con el cumplimiento del fallo, correspondiendo valorar la actividad profesional desplegada conforme las pautas arancelarias particularmente las previstas en los arts. 5 y 32, último párrafo, de la Ley XIII N° 4 (S.I 330/25; 11/26; 20/26; 204/26).

El letrado cita precedentes, en los cuales se contempló entre otras pautas, la magnitud y complejidad de las actuaciones realizadas - cálculo de liquidaciones, impugnaciones, contestación de traslados, entre otras, difiriendo de la labor desplegada en el presente caso.

Documento anonimizado por AymurAI

En los precedentes dictados se valoró el despliegue de la mayor actividad a ser retribuida, y no pudiendo considerarse como una pauta de aplicación generalizada, toda vez que depende entre otros factores, precisamente de la labor desarrollada en el caso particular.

Conforme lo expuesto, no iniciado el trámite de ejecución de sentencia, considerando como simple incidencia a los trabajos posteriores a su dictado, no cuestionados los fundamentos referidos a la razonabilidad al momento de su fijación del auto regulatorio, teniendo en cuenta el trabajo profesional desarrollado que no obstante las reiteradas presentaciones inoficiosas, implicó la confección de la planilla liquidataria que no recibió impugnaciones, el monto del proceso, la naturaleza del asunto, mérito de la labor apreciada por la calidad, eficacia y extensión, conforme parámetros arts. 5 y 32 último párrafo de la ley arancelaria, se concluye que la regulación resulta baja.

Por lo tanto, corresponde revocar la regulación recurrida y fijar los estipendios del letrado recurrente por la labor desarrollada luego del dictado de la sentencia, en dos (2) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado, revocar la regulación de sus honorarios la providencia de fecha 07/04/26 y fijarlos en la suma equivalente a 2 jus, más IVA en caso de corresponder.

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la **Sala No 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de

Documento anonimizado por AymurAI

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. <PER_2> (ID2296652) y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de la providencia de fecha 07/04/2026, fijándolos en la suma equivalente dos (2) jus, más IVA en caso de corresponder.

Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 463 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI